

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

**DECRETO**

**NÚMERO 179**

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos, 18 primer y segundo párrafos; 21 primer párrafo; 23 fracción XI; 32 Bis; y se adiciona un artículo Vigésimo Quinto Transitorio; todos de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

**Artículo 18.** La información relativa a los registros será pública, a excepción de aquella que se encuentre clasificada como reservada o confidencial en los términos de esta misma Ley, o cualquier otra legislación aplicable; el Instituto podrá emitir constancias, certificaciones y demás resoluciones respecto de la existencia o no de registros, así como de la información pública que contengan; respetando en todo momento los supuestos de reserva y confidencialidad de la información.

La información clasificada como reservada o confidencial sólo podrá ser revelada por el Instituto al titular del registro, a quien acredeite consentimiento expreso del titular del registro; y a las autoridades competentes en materia de procuración y administración de justicia, seguridad pública, fiscal, caminos, transporte, tránsito y vialidad, siempre que la soliciten en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 23. ...**

I. a X ...

XI. Folio único de la licencia para conducir vigente del Estado de Nuevo León, del conductor habitual del vehículo.

...

**Artículo 32 Bis.** Los propietarios de vehículos eléctricos, estarán exentos de la obligación de pago de refrendo vehicular anual tratándose de vehículos nuevos, aplicable por una sola ocasión luego de su inscripción en la Sección Primera: Vehículos.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero al Vigésimo Cuarto.- ...**

**Artículo Vigésimo Quinto.-** Durante el ejercicio fiscal 2026, tratándose de vehículos cuyo modelo sea 2016 o años anteriores, en los que no se cuente con documento idóneo que legalmente acredite la adquisición del mismo, conforme lo que disponen los artículos 14, 22 y 23, fracción VIII, de esta Ley, el interesado podrá solicitar su registro, presentando algún otro medio de prueba con el cual justifique la legal posesión, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca el propio Instituto, siempre que el vehículo no cuente con reporte de robo y se acredite la importación legal en caso de vehículos extranjeros, debiendo realizar el pago de los derechos correspondientes.

En cualquier tiempo en que el Instituto advierta que el registro se asentó en contravención de disposiciones legales o que un tercero acredite la legítima propiedad del vehículo, el Instituto lo revocará, quedando sin efectos los medios de identificación vehicular, y certificaciones que haya emitido respecto de aquél, dando vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para los efectos que procedan.

**Artículo Segundo.** Se reforman los artículos 4 fracción I, 12 primer párrafo; 14 primero, cuarto y quinto párrafos; 15 primero y segundo párrafos; 16; 17 y 18 segundo párrafo; y se adiciona al artículo 15 con un tercer párrafo; todos de la Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

**Artículo 4º. ...**

- I. Expedir las licencias para conducir o renovaciones de las mismas, a las personas que así lo soliciten previo el cumplimiento de los requisitos correspondientes;
- II... a la IV. ...

**Artículo 12.** Las licencias especiales son las que se expiden a los conductores de vehículos que presten el servicio público de transporte, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

...

**Artículo 14.-** Para autorizar la expedición de licencias para conducir o renovación de la misma, los solicitantes, según su edad, deberán acreditar, según corresponda, lo siguiente:

Licencia de automovilista, motociclista o de chofer					
Expedición por primera vez		Renovación			
...	...	...	...	...	...
...	...	...	...	...	...
I a XII. ...	...	...	...	...	...

...

...

En caso de trámites de renovación de las licencias para conducir, la acreditación de los requisitos señalados en el presente artículo deberá realizarse ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias.

Para la expedición de licencias especiales o renovación de las mismas, se deberá presentar a la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias la autorización de la Agencia, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

...

**Artículo 15.** Las licencias podrán ser renovadas siempre que la autoridad estatal competente revise la Base de Datos y se desprenda de esta que el conductor no tiene impedimento judicial o administrativo para conducir vehículos.

El conductor deberá acreditar los requisitos que señala el artículo 14 fracciones VII, IX y XI de la presente Ley, y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y su Reglamento, cuando su registro indique:

- I. La comisión de dos o más infracciones consideradas como graves según la normativa de vialidad y tránsito de cada municipio; o
- II. Pierda la consecutividad de la renovación en los registros de la Autoridad Estatal;

Para el cumplimiento de la presente disposición, la Autoridad Estatal contará con un Padrón de Conductores Infractores, el cual será integrado Decreto Núm. 179 expedido por la LXXVII Legislatura

por la información de las infracciones cometidas por los conductores que circulan en el Estado de Nuevo León, misma que deberá ser compartida por la Autoridad Municipal.

**Artículo 16.** La autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias podrá verificar la información proporcionada para los trámites señalados en el artículo 14 de esta Ley, conforme a los sistemas y procedimientos informáticos que resulten aplicables y, en su caso, solicitará las aclaraciones pertinentes. En los casos en que la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias detecte que la información proporcionada para el trámite de licencia o renovación de la misma es falsa, procederá a dar parte al Ministerio Público para los efectos legales que procedan.

**Artículo 17.** En los casos de extravío o robo de la licencia, se podrá solicitar la renovación de la misma ante la autoridad estatal competente en materia de expedición de licencias, mediante la acreditación del requisito que señala el Artículo 14 fracción XI de esta Ley y en el caso de licencias especiales acreditar además los requisitos que establece la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y su reglamento.

**Artículo 18. ...**

I... a la II. ...

En el caso de las licencias especiales se deberá incluir el tipo de vehículo y la modalidad de servicio que se autoriza a prestar de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

...

...

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2026.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los diecisiete días de diciembre de dos mil veinticinco.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ